

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 2 de septiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió mediante, Oficio RR.EE. (DIGEJUR) OF. RES N°3.269, la Nota Diplomática N° 258/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, proveniente de la Embajada de la República de Argentina, por la que se solicitó la detención previa con fines de extradición del ciudadano chileno **HÉCTOR HERNÁN RUIZ HERRERA**, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 15.574.015-3, nacido el 16 de febrero de 1983, el cual es requerido para los efectos de continuar con el cumplimiento de la pena de prisión perpetua impuesta por el Juzgado de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial de Neuquén mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015, solicitud que el Estado requirente funda en lo dispuesto por el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933.

Según se desprende de los antecedentes, el delito por el cual fue condenado el requerido puede ser descrito de la siguiente manera: *“Este caso fue elevado a juicio popular por habersele endilgado al señor Héctor Hernán Ruiz Herrera un delito contra la vida, un delito de abuso de armas y un delito contra la seguridad pública. Se le atribuyó a Emilio Ruiz Valdebenito que el 5 de octubre de 2014, alrededor de las 10.30 horas, en circunstancias en que se encontraba en su vivienda, sita en el Barrio Toma El Mirador, manzana 5, lote 7, localidad de Añelo, provincia de Neuquén, junto a su hijo, el requerido, salió al exterior de la morada, pero siempre dentro del fundo y comenzó a efectuar disparos de armas de fuego contra la morada lindante y sus habitantes siendo estos Lorena Noemí Ríos, Daiana Ailén Figueroa, María Rosa Mardones, Gabriela Marisol Mardones, Mariela Noemí Mardones y Leila Nicole Ortiz -de 1 año y 6 meses de edad-, que se encontraban en el interior de su domicilio, y contra Javier Antonio Ortiz y Gabriel Mardones quienes estaban en un obra en construcción, situada frente al domicilio aludido; lo cual hizo con un revolver marca Taurus calibre 38 especial, con numeración DZ73396. Luego de ello, cuando la comisión policial compuesta por el Agente N/C Cristián Alegría, Sargento Primero Sasso y el Oficial Inspector Víctor Garro que se encontraban debidamente uniformados-, arribó al lugar, alertada que fuera de la situación, dieron reiteradamente la voz de alto policía, con la intención de dialogar con ellos para que cesaran en tal comportamiento pero, al acercarse Garro a la puerta de ingreso de la vivienda y pese a haberse identificado previamente como efectivo policial, los acusados Emilio Ruiz Valdebenito, quien portaba el revólver calibre 38 antes descripto y Héctor Hernán Ruiz Herrera, munido de un arma de fuego, tipo pistola marca Tanfoglio, color negra, calibre 9 mm con numeración AB85809, cargada y apta en su funcionamiento, efectuaron varios disparos contra la humanidad de Garro, impactando dos de ellos en su chaleco antibalas y el restante, en el tórax herida mortal, siendo producida por un proyectil calibre 9 mm, cayendo Garro al suelo, produciéndose su deceso a raíz de shock hipovolémico por herida de arma”.*



Respecto a la tramitación del requerimiento, el 5 de septiembre de 2022 el Sr. Presidente de la Corte Suprema designó la presente solicitud al conocimiento e instrucción del Ministro que suscribe.

Por resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, se tuvo presente la representación del Ministerio Público frente a los intereses del Estado requirente; y se tuvo por recibida la nota diplomática con la solicitud de detención previa con fines de extradición, y de acuerdo a los antecedentes y según lo establecido en el artículo 440 del Código Procesal Penal, previo a resolver dicha solicitud, se ordenó despachar una orden de búsqueda a Interpol a fin de obtener información sobre el actual paradero y eventual domicilio del requerido en territorio nacional, además de conocer sobre eventuales procesos penales vigentes en su contra y antecedentes delictuales en el país. Se ofició asimismo al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, a Migraciones y Policía Internacional y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que informaran sobre la situación carcelaria del requerido, sus movimientos migratorios y el domicilio que pudiese registrar en esta última institución.

Por resolución de 21 de septiembre de 2022, se tuvo presente el oficio del Servicio de Registro Civil, que de acuerdo al extracto de filiación y antecedentes del requerido, éste no tenía condenas. Asimismo, se tuvo presente el oficio del Departamento de Control Penitenciario que señaló no existir registros de que el requerido estuviere recluido en alguna unidad del país; en tanto que el Registro Civil informó un domicilio del reclamado en calle Andrés Bello N° 345, Temuco. Por último, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones comunicó que su ingreso al país fue desde Argentina el 25 de junio de 2021, por el paso Pino Hachado, sin registro de salida.

Por resolución de 30 de septiembre de 2022 se tuvo presente el informe remitido por la O.C.N. de Interpol de la Policía de Investigaciones, que comunicó que el requerido se encontraba residiendo y trabajando en la ciudad de Temuco; y considerando el mérito de los antecedentes proporcionados, se dispuso la detención previa con fines de extradición de Héctor Hernán Ruiz Herrera, de conformidad al artículo X de la Convención sobre Extradición de Montevideo en relación con el artículo 442 del Código Procesal Penal, despachándose para tales efectos la respectiva orden de detención a Interpol.

Por resolución de 5 de octubre del año 2022 se tuvo presente el informe remitido por la O.C.N. de Interpol de la Policía antes mencionada, que comunicó la detención del reclamado en la ciudad de Temuco. Atendido lo informado, se exhortó al Juzgado de Garantía de esa ciudad para que pusiera en conocimiento del reclamado la solicitud de detención previa con fines de extradición dictada en su contra. En dicha instancia, el Tribunal declara la legalidad de la detención y ordena el ingreso del requerido al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco. Junto a ello se oficia por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, con el objetivo de informar a la autoridad judicial requirente que tenía un plazo de 2 meses contados desde su notificación para formalizar el pedido de extradición del requerido, de conformidad al tratado de extradición aplicable.



El 6 de octubre de 2022 el Juzgado de Garantía de Temuco remitió acta de audiencia de control de detención que fuera practicada al requerido, instancia en la cual además dio cuenta de haberse ordenado su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de dicha ciudad, lo que se tuvo presente por resolución de 12 de octubre del mismo año.

El 4 de noviembre de 2022 la Defensoría Penal Pública se hizo parte y solicitó se oficiare a la Unidad Especializada de Migraciones de Interpol a fin de que informara sobre las circunstancias bajo las cuales se efectuó el ingreso del requerido al territorio nacional, y que se acompañaran los antecedentes que permitieran esclarecer la entrega que las autoridades argentinas efectuaron a las autoridades chilenas, como también al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que pidiera a ese país toda la información referida al estado procesal del proceso seguido en contra del requerido, como también las circunstancias en las que este fue expulsado de su territorio.

En la misma fecha se recibió por conducto diplomático la nota diplomática N° 307/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, remitida por la Embajada de Argentina en Chile, acompañando al pedido de extradición los siguientes antecedentes:

1.- Resolución, correspondiente al Legajo 28874/2014 “Ruiz Valdebenito, Emilio - Ruiz Herrera, Héctor Hernán S/ Homicidio Calificado”, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por el tribunal requirente, por la cual se dispone solicitar la extradición del requerido a las autoridades chilenas.

2.- Cuatro correos electrónicos:

i) De 23 de abril de 2020, asunto “Ruiz Herrera S/ Extrañamiento”, por el cual Lorena Barrientos (lbarrientos@migraciones.gov.ar) remite al correo electrónico osyepnqfd@jusneuquen.gov.ar lo siguiente: “Mediante el presente elevo nota solicitando interés en la permanencia del mencionado en el asunto. Asimismo adjunto copia de la disposición de expulsión y acta de notificación”. Se observan al final del mensaje documentos adjuntos.

ii) de 30 de abril de 2020, asunto “RE: Osyep-Legajo 28874 - Ruiz Herrera - Migraciones Solicita Orden de Extrañamiento”, remitido por Raquel Gass TSJ Neuquen, a osyepnqfd@jusneuquen.gov.ar, señalando “Atento lo solicitado por la Dirección Nacional de Migraciones, previo a resolver, vista al MPF a fin de que dictamine respecto a si corresponde dictar la orden de extrañamiento del interno Ruiz Herrera”.

iii) de 30 de abril de 2020, asunto “Osyep-Legajo 28874 - Ruiz Herrera - Migraciones Solicita Orden de Extrañamiento- Vista MPF”, por el cual la Oficina de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal - MPFNQ-FD/TSJ Neuquen señala a la Oficina Judicial I. Circunscripción Judicial - FD/TSJ Neuquen@TSJ Neuquen: “Contestando la vista conferida, entiendo que una vez que se den las condiciones adecuadas para el traslado, debe darse cumplimiento a lo resuelto por la Dirección de Migraciones, esto es, la orden de extrañamiento de Héctor Hernán Ruiz Herrera. Atte. Carlos Caroselli”.

iv) de 30 de abril de 2020, asunto “Osyep-Legajo 28874 - Ruiz Herrera - Migraciones Solicita Orden de Extrañamiento- Vista MPF”, por el cual Raquel Gass dice a osyepnqfd@jusneuquen.gov.ar “Atento lo dictaminado por el representante del



Ministerio Público Fiscal, hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones que se ordena el extrañamiento del interno Ruiz Herrera”.

3.- Sentencia N°157/2015, dictada el 24 de julio de 2015 en la causa ya individualizada, que resuelve por veredicto unánime del Jurado Popular representante del Pueblo de Neuquén, declarar culpable al requerido de los delitos de abuso de arma, tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio calificado, todos en concurso real (artículos 80 inciso 8vo., 41 bis, 104 primer párrafo, 189 bis 7mo párrafo, 45, 55 y 56 segundo párrafo del Código Penal Argentino), condenándolo a una pena de prisión perpetua y demás accesorias legales, por los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial y agravado por el uso de arma de fuego en calidad de coautor, en concurso real con el delito de abuso de arma y tenencia ilegal de arma de fuego en calidad de autor.

4.- Documento en el cual se lee el ítem “cómputo de pena” respecto del requerido, de 16 de junio de 2016 y relativo a la sentencia antes mencionada, en donde se indica que este fue detenido el 5 de octubre de 2014, permaneciendo en esa condición hasta la fecha de emisión de dicho documento. En consecuencia, estaría en condiciones de acceder a un régimen de salidas transitorias el 04 de octubre de 2029, y al régimen de libertad condicional el 04 de octubre de 2049.

5.- Copia de la apostilla de documentos.

6.- Correo electrónico, remitido por NCB Santiago Chile a NCB Buenos Aires, informando la detención del requerido el 5 de octubre de 2022, de acuerdo a la orden emanada por este Tribunal en autos sobre detención previa con fines de extradición pasiva y que registra una notificación roja.

7.- Solicitud de extradición, remitida por Raquel Gass, Jueza de Ejecución Penal de la I Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, de 17 de octubre de 2022. En dicha petición se observan los siguientes ítems: identificación del proceso penal seguido contra el reclamado, señalando que los hechos fueron investigados y este fue condenado por los delitos que se indican; su descripción física; tratado en el cual se funda la solicitud; normas aplicadas en la sentencia condenatoria, normas relativas a la prescripción de la pena y competencia del juzgado; declaración acerca de no encontrarse prescrita la pena.

Particularmente en este último ítem se observa lo siguiente: “Conforme Sentencia Nro. 157/2015 de fecha 24/07/2015 y cómputo de pena que se adjunta, al Sr. Ruiz Herrera, Héctor Hernán se le impuso la pena de prisión perpetua. El nombrado fue detenido el 05 de octubre de 2014 y permaneció en esa situación hasta el día 25/06/2021 en que se materializó erróneamente su expulsión del país. En fecha 30/04/2020 se autoriza el extrañamiento del Sr. Ruiz Herrera, por un error involuntario y de acuerdo a un dictamen del Ministerio Público Fiscal, ya que el requisito temporal para autorizar el extrañamiento se cumplía el día 04/10/2029. En fecha 25/06/2021, a partir de habilitarse los pasos fronterizos, se materializa la expulsión del condenado a la República de Chile. Advertido el error mencionado precedentemente se ordena inmediatamente la captura internacional del nombrado en fecha 07/07/2021, la cual se efectiviza el día 05/10/2022 en Temuco, República de Chile. Actualmente se encuentra



detenido y a disposición de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, conforme lo informado por la Oficina Central Nacional de Santiago (Interpol) el 06/10/2022. Es por ello que en fecha 13/10/2022 se solicita la extradición del condenado, para que continúe la ejecución de la pena en Argentina, quedando a disposición de quien suscribe el presente”.

Por resolución de 8 de noviembre de 2022 se tuvo presente la mencionada nota diplomática y por formalizado el pedido de extradición, y se fijó audiencia para los fines del artículo 488 del Código Procesal Penal para el miércoles 07 de diciembre del año 2022, a las 10.00 horas, por videoconferencia. Asimismo, se accedió parcialmente a lo solicitado por la Defensoría Penal Pública, oficiándose solo a Interpol y a Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por resolución de 30 de noviembre pasado se tuvo presente el informe migratorio del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, en que reiteró que el requerido tenía un registro de entrada al país de fecha 25 de junio del año 2021, sin registrar salidas. En la misma resolución, en atención al tiempo transcurrido sin respuesta y la proximidad de la audiencia programada, el tribunal resolvió pedir cuenta a la O.C.N. de Interpol a fin de que evacuara su informe.

El 7 de diciembre de 2022 se efectuó la audiencia de extradición pasiva del artículo 448 del Código Procesal Penal, mediante videoconferencia, con la comparecencia del requerido, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada y el abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos.

Como cuestión previa, la Defensoría Penal hizo presente al tribunal la relevancia del oficio solicitado a la Unidad Especializada de Migraciones de Interpol, al cual se accedió y respecto del cual no se había obtenido respuesta a esa fecha, por el cual se pidió a dicha unidad que informara sobre las circunstancias en las que se produjo la entrega del Sr. Ruiz Herrera con motivo de su expulsión del territorio argentino, señalando que eran antecedentes de importancia, toda vez que en el pedido de extradición no se explicaba el contexto en el cual se verificó su expulsión y entrega.

Ante ello y escuchados los argumentos de la Defensoría, el Tribunal decidió evaluar dichos antecedentes más adelante en la audiencia.

Posteriormente, entregó la palabra al Ministerio Público, quien señaló que la República Argentina solicitó la extradición del requerido para el cumplimiento efectivo de una sentencia condenatoria. El abogado indicó que los hechos por los cuales se sancionó al requerido se remontan al 5 de octubre de 2014, día en que junto con su padre Emilio Ruiz Valdebenito, sostuvieron una discusión con vecinos, sacaron pistolas y les dispararon. Ante ello, la Policía concurrió al lugar en un carro policial para impedir consecuencias mayores, identificándose como tales. Sin embargo, ambos les dispararon y causaron la muerte de Víctor Fabián Garro, Policía de Neuquén. Se produjo una balacera, los dos fueron reducidos y detenidos en flagrancia y conducidos entonces a un recinto penal.

El órgano persecutor señaló además, que se siguió un juicio en su contra y contando ambos con defensa letrada particular, fueron considerados culpables de los delitos imputados y condenados a presidio perpetuo por sentencia de 24 de julio de



2015, la que se encuentra firme y ejecutoriada y fue acompañada a la solicitud de extradición, debidamente apostillada. La sentencia comenzó a cumplirse ese mismo día.

Añadió que el año 2020, producto de la pandemia por Covid-19, las autoridades argentinas resolvieron sacar personas de las cárceles, por considerarlas un eventual foco de infección, para lo cual revisaron en forma masiva la situación procesal de los condenados, efectuando consultas entre migración, tribunales y la Fiscalía. Se produjo un gran volumen de peticiones y por un error judicial, se solicitó al Ministerio Público de Neuquén que informara sobre la condena del requerido, el que respondió que cumplía con el requisito para salir de la cárcel. Ante ello, el tribunal argentino de cumplimiento de penas de Neuquén resolvió que tratándose de un extranjero, podía ser devuelto a su país por extrañamiento. Señala, que dicha sentencia es del 30 de abril del 2020, época en la que en ambos países estaban en cuarentena total.

El abogado del Ministerio Público relató que dado que las fronteras estaban cerradas y lo estuvieron hasta junio de 2021, solo el día 25 de ese mes y año el requerido, por una decisión administrativa autorizada por Migración Argentina, luego de haber pasado por la revisión del Ministerio Público Fiscal Argentino y el tribunal, fue enviado de vuelta a Chile por extrañamiento, ingresando en total libertad. Por último, señaló que recientemente la justicia argentina se percató de este error judicial y buscó solucionarlo. Se abrieron procesos sumarios para determinar la responsabilidad administrativa del fiscal y de la jueza involucrados; no conociendo el resultado de dichos procesos pues están en curso.

Dado lo expuesto, el Ministerio Público solicitó la extradición del requerido a fin de que continúe cumpliendo la pena que le fue impuesta, puesto que estuvo detenido entre el 5 de octubre del año 2014 y el 25 de junio del año 2021, esto es, casi seis años, siendo la pena de presidio perpetuo, restando mucho tiempo aún por cumplir.

Concluida la exposición del Ministerio Público, el Tribunal consideró necesario efectuar algunas interrogantes.

Consultado sobre si hubo respecto de este caso un proceso de revisión y en qué consistió y el estado de dicho proceso, el ente persecutor respondió que sí lo hubo. Añadió que el tribunal argentino consultó al Ministerio Público Fiscal si había posibilidades de que una persona se acogiera a algún beneficio carcelario distinguiendo cuantía de la pena y tiempo de cumplimiento, lo que hizo respecto de una persona condenada a tenencia ilegal de armas de fuego y homicidio calificado, a lo que dicha entidad contestó no haber problemas en entregar el beneficio. Se hizo una revisión, pero fue errónea.

En seguida el Tribunal solicitó se aclarara si se encuentra determinado que hubo un error y si estos antecedentes están en la petición de extradición, consultando también sobre la existencia de alguna resolución administrativa que diera cuenta del error.

El Ministerio Público contestó que en los antecedentes no hay resolución que señale el error, pero sí hay una resolución a través de un correo electrónico de 30 de abril del año 2020, remitido por la jueza Raquel Gass, que da cuenta que recibió la



información de no haber problema con el extrañamiento y lo ordenó, informándoselo a Migraciones.

Seguidamente el Tribunal preguntó cuánto tiempo transcurrió desde que se resolvió otorgar el extrañamiento y se percataron de la existencia del error, a lo que el Ministerio Público respondió que entre los antecedentes remitidos no había ninguno que lo señale, pero una vez que se percataron de ello solicitaron la extradición. Precizando fechas, ante la solicitud del Tribunal, dijo que el 30 de abril del año 2020 se concedió el beneficio.

Preguntado sobre si desde esa fecha hasta el 5 de junio de 2021 hubo intervención en la causa, el Ministerio Público afirmó que de los antecedentes enviados no consta haya existido una revisión del asunto. Solo posterior a la entrega del requerido se percataron de ello, sin conocerse el momento exacto. Lo que sí está claro es que la justicia argentina solicita formalmente la extradición y esto llega a Chile a través de la nota diplomática del 24 octubre de 2022.

El Tribunal señaló que ante la solicitud de extradición se decretó un oficio para conocer las condiciones de la expulsión y saber si existe algún antecedente que ampare esta inconsistencia, por tratarse de una persona que fue extrañada en virtud de una resolución, que no ha sido revocada. Preguntó además si había otros casos en los cuales, dada la pandemia y confinamiento, se les extrañó del lugar donde cumplían su condena.

Ante ello, el Ministerio Público respondió no tener conocimiento sobre otra causa en que hubiera ocurrido lo mismo. Agregó que lo concreto es que Argentina pide la extradición en un momento determinado por lo que puede subentenderse que quiere que esta persona vuelva a cumplir su condena. Es una forma tácita de revertir la resolución de extrañamiento. La misma jueza que lo autorizó es la misma que posteriormente solicita la extradición.

El Tribunal consultó sobre el fundamento de este “error administrativo y judicial” y señaló ser necesario resolver con conocimiento sobre cuáles fueron las condiciones de la expulsión.

El Ministerio Público replicó que el requerido fue condenado en Argentina por tres delitos a una pena de presidio perpetuo, que se cumplió solo en seis años, por lo que no se ha cumplido ningún plazo que le permita pedir medidas para atenuarla.

Por su parte, el Tribunal exigió requerir claridad sobre los antecedentes que motivaron este error; si acaso este se extendió a otros casos o es uno determinado y singular, producto de una inconsistencia o negligencia. Adicionalmente consulta, si acaso como resultado de él existe alguna resolución -aparte de la solicitud de extradición- que deje sin efecto esta medida dictando el extrañamiento.

El Ministerio Público reiteró que en los antecedentes formales remitidos no figura nada de ello. Añadió que hay dos investigaciones administrativas en Argentina a las instituciones involucradas, sin conocerse el resultado. Pero independiente de si hay sanciones, lo cierto es que ello no guarda relación con el trámite de extradición sobre el requerido.

Enseguida, el ente persecutor se explayó respecto de los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal para acceder a la solicitud de extradición, señalando



cumplirse todos ellos. Agregó que el reclamado es un ciudadano chileno, que ha vivido toda su vida en Argentina, donde tenía residencia permanente y documento de identidad. Allí vivía junto con su padre y madre. Se trata de la misma persona que está presente en la audiencia.

Agregó que en cuanto la letra b) del artículo 449, se aplica la Convención de Extradición de Montevideo del año 1933, que es un tratado multilateral que vincula a Chile y Argentina. Esta letra exige que el delito sea extraditable, lo que ocurre en la especie. En efecto, en Argentina se le condenó por homicidio calificado contra un miembro de la Policía usando un arma de fuego en concurso real con abuso de arma de fuego. El primer delito está contenido en el artículo 80 y el segundo en el artículo 41 bis, ambos del Código Penal argentino. Por su parte, en Chile, dichos delitos se corresponden con lo dispuesto por la Ley N°20.064, de 15 de septiembre de 2005, que modificó el Código Justicia Militar chileno y estableció el delito de homicidio en contra de un Carabinero en ejercicio de sus funciones y el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, que estableció el homicidio en contra de un funcionario policial de dicha institución.

La pena en Argentina va desde reclusión o prisión perpetua, que fue la sanción aplicada. En Chile, estos delitos de homicidio contra un funcionario policial, sea de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, tienen una pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Es decir, la pena aplicable es casi la misma.

Adicionalmente, la acción para el cumplimiento de la pena está plenamente vigente. En Argentina el artículo 65 del Código Penal dispone que la reclusión perpetua y la acción para su cumplimiento es de 20 años a contar de la fecha de la sentencia, que es de 2015. Por su parte, en Chile el artículo 98 del Código Penal establece que para las penas que tengan el carácter de perpetuas, el plazo de prescripción es de 15 años desde el momento de dictar la sentencia.

Además, se trata de un delito común. Argentina tenía todas las facultades para juzgar este delito, puesto que fue cometido en su territorio, por lo que se cumplen todos los requisitos establecidos por el tratado mencionado.

En cuanto a la letra c) del artículo 449, ella señala un estándar respecto de las extradiciones para juzgamiento, consistente en haber antecedentes suficientemente graves para sostener una acusación. En este caso, en cambio, se trata del cumplimiento de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, por lo que basta con que el Estado requirente la haya remitido, debidamente apostillada, como ocurrió, para que se le pueda dar cumplimiento. A su vez, el artículo 13 del Código Procesal Penal reconoce expresamente el valor de las sentencias penales y condenatorias dictadas por un tribunal extranjero.

La Corte Suprema tiene jurisprudencia conteste y uniforme relativa sobre no corresponder a tribunales chilenos revisar el fondo de casos sustanciados ante tribunales de otros países que se encuentran terminados por sentencia firme o ejecutoriada. Citó los autos Rol 25.004-2017 y 71.691-2021.



Agregó que, dada la condena de presidio perpetuo, equivalente a 25 años de cárcel, en Argentina se calcula que recién se podría pedir algún beneficio carcelario, como las salidas temporales, al cumplirse la mitad de la pena, es decir, a los 12 años y medio. En este caso la persona alcanzó a cumplir solo seis años de cárcel.

Finalmente, el órgano persecutor añadió que se trata de un chileno respecto del cual es completamente procedente su entrega a la justicia argentina. En la Corte Suprema existe jurisprudencia uniforme sobre no haber ningún obstáculo para entregar en extradición a un chileno hacia otro Estado, al no existir en nuestro sistema jurídico ninguna disposición que lo limite, prohíba o restrinja. Lo anterior teniendo en consideración el tratarse la extradición de un mecanismo de cooperación internacional para evitar la impunidad de los delitos y no haber razones que justifiquen desconfianza de otros sistemas jurídicos. Así se entendió por ejemplo, aplicándose también la Convención de Montevideo, en los autos Rol 71.978-2020 y la causa 31.587-2021, los que refiere.

En seguida el Tribunal preguntó al Ministerio Público si es posible concluir de su exposición que el requerido no se sustrajo al cumplimiento de la pena, sino que fue entregado voluntariamente en virtud de un error administrativo o judicial, ante lo cual este interviniente señaló ser correcto y efectivo. Preguntó además el Tribunal acerca de la existencia de un plazo -abril de 2020 hasta julio de 2021- durante el cual dicha resolución no fue objeto de ningún cuestionamiento y solo la apertura de las fronteras determinó la entrega a las autoridades chilenas, lo que reconoció como correcto también el ente persecutor.

Luego se ofreció la palabra a la Defensoría Penal Pública, la que solicitó el rechazo de la petición de extradición, calificándola de desprolija.

Agregó que el artículo 5° del tratado aplicable exige que el Estado requirente acompañe ciertos documentos, tanto si se trata de una solicitud para el juzgamiento de una persona o para el cumplimiento de una condena. Pero dichos elementos, particularmente las circunstancias en las que se produjo el extrañamiento, no han sido explicadas por el Estado requirente y no constan en los antecedentes acompañados. Es claro que el requerido fue puesto en la frontera voluntariamente por las autoridades argentinas, mediante un traslado que se autorizó el 30 de abril de 2020 y se materializó un año y dos meses después, el 25 de junio de 2021. Se hizo la solicitud de extradición en octubre de 2022, habiendo transcurrido más de dos años y medio desde el acaecimiento de estas circunstancias.

Al desconocerse el procedimiento argentino en relación al sistema de conmutaciones o beneficios en el cumplimiento de penas privativas de libertad, era importante contar con estos antecedentes. Explicó que, por ejemplo en Chile, en la Ley 18.216 que regula las penas sustitutivas, no hay discusión respecto de que concederlas es una decisión de la judicatura. Esto es relevante pues si se trata de un error judicial en el cómputo de la pena, o en la concesión del extrañamiento, por tratarse de una resolución judicial, la forma ajustada a derecho para corregirla son los mecanismos recursivos. Pero como dijo el Ministerio Público y se desprende de los antecedentes, respecto de este dictamen no se adujo ningún tipo de recurso, por lo que hay cosa juzgada.



El Tribunal recalcó se desconoce si la resolución administrativa o judicial fue materia de algún recurso, ignorándose si estos proceden contra ella, dado que dichos antecedentes no constan dentro de la petición.

La Defensoría reiteró haber cosa juzgada; y señaló que el Ministerio Público se refirió a una resolución judicial, sin decirse si se interpusieron o no recursos respecto de ella.

A juicio de la Defensoría, no se puede otorgar la extradición respecto de un hecho sobre el cual ya existe pronunciamiento judicial, indicando que esto es importante porque si se indica que hubo un error, en los antecedentes no se explica de qué forma se enmendó. Se desconoce si fue una decisión judicial y en base a qué normativa argentina se enmendó. Tampoco se sabe si fue una decisión administrativa.

Adicionalmente, la Defensoría señaló llamarle la atención que este error se haya advertido pasado más de un año y dos meses desde que se materializó. Reiteró que la ausencia de antecedentes da cuenta de una solicitud de extradición desprolija que impide dar cuenta si efectivamente se trató de un error. Agrega la Defensoría que el Ministerio Público se refiere a un sumario administrativo sobre el cual tampoco hay mayores antecedentes. No se sabe si el error se está investigando, si fue declarado judicial o administrativamente. Se ignora a que se debió, quien lo cometió, si es subsanable o no y de qué forma se intentó subsanar.

Por último, la Defensoría señaló que no es posible que esto hubiera ocurrido en Chile, en que el extrañamiento o la pena sustitutiva de expulsión es declarada judicialmente, por lo que es susceptible de recursos. Indicó que si no se presenta un recurso, lo que procede es materializar la resolución y si luego se advierte un error respecto de los requisitos por el tribunal o el Ministerio Público y han transcurrido los plazos, el Código Procesal Penal no contempla ningún mecanismo para enmendarla.

En seguida el Tribunal consultó si hubo alguna notificación de la resolución de extrañamiento dictada por la autoridad judicial y administrativa argentina al abogado querellante que existía en contra de don Héctor Hernán Ruiz Herrera, o conocimiento de algún plazo para impugnarla, a lo que la defensa aseveró no tener antecedentes sobre ello, por no constar en la solicitud de extradición. Añadió que desconoce los procesos judiciales y administrativos de que da cuenta el Ministerio Público, en qué estado se encuentran los sumarios aludidos, y si la situación de error fue declarada por el organismo de Administración del Estado correspondiente.

Bajo estas consideraciones, si bien no se desconoce el hecho de la existencia de la sentencia condenatoria, creen que la solicitud de extradición no debe prosperar, toda vez que el señor Herrera Ruiz fue puesto en la frontera de forma voluntaria y siguiendo una norma de extrañamiento.

A continuación el Tribunal consultó al requerido si deseaba hacer uso de la palabra, a lo que este se negó.

En seguida el Tribunal atendidos los razonamientos que se han expuesto, resolvió suspender la audiencia, la que se reagendaría en una nueva fecha por comunicarse aún a las partes por correo electrónico, con el fin de dar lugar a un oficio de fecha 13 de diciembre de 2022 consultando antecedentes adicionales a la República



de Argentina relacionados con el procedimiento que se llevó a cabo para efectos del extrañamiento; los cuales se ordenó remitir en un plazo máximo de 15 días hábiles a contar de la fecha de la audiencia.

A continuación, se entregó la palabra al Ministerio Público a fin de que se pronunciare sobre su solicitud de medida cautelar, entidad que planteó la necesidad de mutar la detención previa a la que se encuentra el reclamado, al haberse formalizado el pedido de extradición, por la medida de prisión preventiva, por haber sido aquel objeto de una sentencia condenatoria de presidio perpetuo calificado, lo que no ha sido controvertido. Añadió que esa es prácticamente la misma pena que hubiera recibido en Chile por matar a un agente policial, pudiendo llegar incluso en nuestro país al presidio perpetuo calificado.

Adicionalmente agrega que pese a ser formalmente ciudadano chileno, el reclamado no tiene arraigo en Chile, lo que consta del informe policial de Interpol de 5 de octubre de 2022, al habersele preguntado si quería notificar a algún familiar sobre su detención, ante lo cual este reconoció expresamente no tener familiares conocidos en nuestro país. Vivió toda su vida en Argentina, donde tenía residencia permanente e incluso se le había otorgado un documento nacional de identidad.

Considerando además la gravedad del delito por el cual se le condenó y la pena aplicada, entiende se cumplen los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal para mutar la medida hasta el término del proceso de extradición y en la eventualidad en que esta sea concedida, hasta su entrega material a Argentina.

Replicando, la Defensoría solicitó el rechazo de dicha petición, proponiendo a fin de asegurar los fines del procedimiento el arresto domiciliario en el domicilio conocido del reclamado desde que ingresó la causa a esta Corte -calle Lautaro N°371, Temuco-. Hizo presente que él no se sustrajo de la acción de la justicia, ha estado ubicable incluso desde que se despachó la orden de detención previa el 30 de septiembre de 2022, lo que ocurrió en menos de una semana en las afueras de su domicilio. No se trata de un prófugo, por lo menos en Chile, más allá de que esté condenado en la República de Argentina. Lo anterior considerando además que se ha suspendido la audiencia para recabar antecedentes complementarios._

Según los antecedentes expuestos y los argumentos esgrimidos por las partes, el Tribunal estimó no haber variado los presupuestos materiales y de hecho que se consideraron en su momento para decretar la detención previa, por lo que, y atendida también la extensión de la pena vigente en el Estado requirente, las circunstancias de manifiesto riesgo de fuga y teniendo en consideración además la falta de arraigo, sustituyó dicha medida por la cautelar de prisión preventiva, ordenándose despachar el oficio respectivo a Gendarmería de Chile.

Se puso término a la audiencia.

El día 19 de diciembre y atendido el tiempo transcurrido sin respuesta se pidió cuenta nuevamente a Interpol respecto del oficio N°80.345 de fecha 8 de noviembre de 2022, anteriormente remitido; informe y sus adjuntos que arribaron el 21 de diciembre de 2022 y que se tuvieron presente por resolución de fecha 22 de diciembre del mismo año. Entre la documentación recibida en esta oportunidad está:



1.- Hoja de Deportado del reclamado, correspondiente a la Avanzada de Migraciones y Policía Internacional Pino Hachado, de 25 de junio de 2021, en la cual se lee como motivo de deportación “expulsión de territorio argentino”, la condena, su duración y el delito por el cual fue sancionado en dicho país, como también una serie de antecedentes relativos al ingreso.

2.- Acta de entrega de ciudadano emitida por Gendarmería Nacional de la República Argentina, de la misma fecha, dando cuenta que ese día se procedió al traslado de Ruiz Herrera a efectos de realizar su entrega a las autoridades de nuestro país, mediante Disposición SDX NRO 200581, emitida por la Dirección Nacional de Migraciones.

3.- Declaración policial voluntaria del reclamado, de la misma fecha y en el lugar señalado, por el cual manifestó, entre otros, “que en el año 2014, cometí el delito de Homicidio en contra de un funcionario de la Policía Argentina, siendo condenado por esto a la pena de presidio perpetuo, correspondiente a 35 años de prisión, cumpliendo solo 6 años y 8 meses de prisión. Además, debo manifestar que en el año 2019, comenzó mi proceso de expulsión siendo llevado a cabo el día de hoy por funcionarios de Gendarmería de Argentina, quienes me entregaron a funcionarios del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Temuco, en el complejo Pino Hachado, lugar donde presto la presente declaración. Finalmente, debo señalar que no tengo domicilio fijo en Chile”.

Con fecha 3 de enero de 2023 se certificó por el tribunal que revisado el sistema informático de tramitación de la Corte Suprema (SITSUP), no consta que la República de Argentina haya remitido los antecedentes solicitados mediante oficio N° 117910-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, para lo cual se les había otorgado un plazo máximo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

Con misma fecha se fijó la reanudación de la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 9 de enero del año en curso.

Se dejó constancia que el día 5 de enero de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, mediante correo electrónico remitió la documentación acompañada por la República de Argentina, como respuesta al nuevo oficio despachado con motivo de la audiencia, la que se tuvo por acompañado por resolución de misma fecha, dejando sin efecto la fecha anterior, atendido el volumen, y fijando la reanudación de la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 11 de enero del año en curso a las 14:30 horas.

El día 6 de enero de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, mediante oficio N° 149, remitió las notas N° 5/2023 y 8/2023 de la Embajada de la República Argentina, a las cuales por resolución de fecha 10 de enero del año en curso se resolvió a sus antecedentes la Nota N° 5/2023 por tratarse de los mismos documentos que fueron adelantados mediante el correo electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 5 de enero de 2023; y a la Nota N° 8/2023 se ordenó discutir su pertinencia al inicio de la audiencia fijada para el 11 de enero próximo.



De esta forma la continuación de la audiencia de extradición pasiva del artículo 448 del Código Procesal Penal, tuvo lugar y se llevó a cabo, según fue notificada con fecha 5 de enero del año en curso, el día 11 de enero del presente año, con la comparecencia del requerido, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada y la abogada del Ministerio Público, Monserrat Ramírez Herrera, a través de videoconferencia. Se dejó constancia que el requerido se encuentra en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco producto de la medida cautelar decretada en la audiencia de fecha 07 de Diciembre de 2022.

En esta instancia de continuación de audiencia el Tribunal comenzó haciendo presente que existía una cuestión previa que discutir antes de dar inicio a la misma referido a la Nota N° 8 de fecha 3 de enero del año en curso en que la magistrada doña Raquel Gass dejó sin efecto la orden de extrañamiento del señor Héctor Hernández Ruiz Herrera.

En razón de ello, el Ministro Instructor otorgó la palabra al Ministerio Público y a la Defensa Penal Pública para que hicieran sus alegaciones y descargos en cuanto a la pertinencia de acompañar la nota referida.

El Ministerio Público hizo presente que la República de Argentina, mediante la Nota N° 5 del año 2023, remitió los antecedentes complementarios donde viene el legajo completo de la causa del requerido y todas las actuaciones que explican el extrañamiento del mismo.

Asimismo, se refirió a la Nota N° 8 que acompaña una resolución de la magistrada Raquel Gass de fecha 3 de enero del año en curso, la que tiene por objeto aclarar las dudas de la audiencia anterior, explicar el proceso y dar una mejor ilustración al tribunal.

Respecto a este punto, el tribunal consultó al Ministerio Público si al momento en que se afinó la solicitud de extradición, octubre de 2022, existía o no respecto de este acto una resolución que la invalidara o dejara sin efecto. Frente a esta consulta, el Ministerio Público, señaló que la justicia Argentina entiende que la resolución de fecha 7 de julio de 2021 que decretó la captura internacional del requerido es la resolución que revoca la del extrañamiento.

El Ministro Instructor señaló que el antecedente que hace referencia el órgano persecutor es relevante, ya que se trata de una petición que sostenía literalmente , según sus propios términos: *“Neuquén Capital. Maximiliano Luis Rey. Fiscal Jefe de la Fiscalía. Ejecución Penal del Ministerio Público Fiscal. Ante Vuestra Señoría, respetuosamente me presento y digo, de fecha 7 de julio del 2021: Habiéndose efectivizar por parte de la Dirección de Migraciones el extrañamiento del condenado señor Luis Herrera Héctor Hernán DNI, tanto de junio del corriente año, y advirtiendo que no estaban dadas las condiciones para realizar el mencionado traslado, solicito se le ponga captura internacional y se libren los oficios de rigor a la Dirección Nacional de Reincidencia, a Interpol y a la Dirección de Migraciones. Saludo Atentamente. Proveer de conformidad a la justicia. Hágase saber que se ordena la captura internacional del condenado Luis Herrera”.*



Consultado el Ministerio Público si acaso este documento contiene o no una resolución revocatoria, éste contestó afirmativamente, señalando que respecto a la pertinencia de la nota no tiene nada más que agregar.

Posteriormente se le otorgó la palabra a la defensa penal pública quién expuso que la nota guarda pertinencia y relevancia ya que de su tenor se aclara una cuestión que fue discutida por su parte en la primera parte de la audiencia con motivo del artículo 448. Señaló al efecto que la nota N° 8, emitida con fecha 3 de enero de 2023, tiene naturaleza judicial, ya que está suscrita por una magistrado, doña Raquel Gass, siendo claramente una revocación o que deja sin efecto el extrañamiento. Agrega, que además de dejar sin efecto la orden de extrañamiento se hace ver un efecto que está consagrado en el artículo 30 y 64 de la Ley 25.871 de Migraciones de Argentina, donde existe una orden de extrañamiento que se ejecutó cabalmente, lo que no ha sido discutido ni controvertido.

El abogado defensor hizo alusión que es la propia magistrada que reconoce su resolución, en que se tiene, según sus términos “*por cumplida la pena*” cuando esta expulsión se materialice y lleve a cabo, es decir, cuando el requerido recupera su libertad en el país donde se le ha expulsado. Entonces, agrega que claramente este antecedente guarda pertinencia con la causa en cuanto a que efectivamente existió una revocación de la orden de extrañamiento, pero también sobre la base de una orden que ya está ejecutada.

El abogado hizo referencia, a lo ya señalado en la audiencia anterior del artículo 448 del Código Procesal Penal, que una vez que se decretó el extrañamiento del señor Ruiz Herrera, y una vez que se ejecutó no había ninguna solicitud, por lo menos de esos antecedentes. Indicó que llama la atención que la referida revocación haya sido justamente con motivo y a propósito de las preguntas que hizo el tribunal al Ministerio Público. Por lo tanto, concluye la defensa, señalando que no hubo ningún acto que haya revocado el extrañamiento, el cual se materializó y tiene al señor Ruiz Herrera residiendo en nuestro país y nada cambia el hecho que se haya decretado ahora, recién el 3 de enero de 2023, una resolución que busca dejar sin efecto esta orden que ya está completamente ejecutada, más aún cuando ya se presentó el pedido de extradición mucho antes.

En seguida el Tribunal solicitó que se aclarara si la revocación de condena de extrañamiento, se trata de un régimen normativo que autoriza revocar unilateralmente de parte de la misma autoridad que dejó sin efecto el confinamiento y si acaso se debe notificar a alguien de la resolución.

Al efecto el Ministerio Público señaló que la justicia Argentina entiende que la revocación esta implícitamente sobrentendida en la orden de captura internacional y esta resolución judicial, efectivamente, lo cual se hizo presente mediante la nota número ocho del 2023, vino a aclarar las dudas que planteó este Tribunal en la audiencia del pasado 07 de Diciembre. Agrega que la revocación del extrañamiento ocurre el 7 de julio del 2021, cuando se dicta la orden de captura internacional y se oficia a Interpol, al Ministerio Justicia, al Servicio de Migraciones, dando cuenta en todas esas órdenes que se había cometido un error.



El Ministro Instructor solicitó a la abogada del Ministerio Público que precisara si hay o no revocación, quién indica que la solicitud del fiscal no es la revocación, sino la resolución del Tribunal de Cumplimiento de Pena que decreta la captura internacional.

El tribunal señaló que en ninguna parte se habla de revocación, por lo que ésta viene a ser una resolución que se dicta con fecha 3 de enero. El órgano persecutor indicó que efectivamente no se ocupó la voz “revocación” por parte del Tribunal de Cumplimiento y Ejecución de Penas al decretar la captura internacional.

Luego el Ministro Instructor consultó a propósito del régimen de recursos si acaso podía dictar la revocación de forma o manera unilateral como sucedió en la especie. El Ministerio Público indicó que al parecer sí se puede, ya que la revocación está firme y no se ha presentado ningún recurso en su contra, a pesar de que las defensas han sido notificadas de esta resolución. Aclaró que no se ha presentado recurso en contra de la resolución del 3 de enero ni de la orden de captura Internacional del 7 de julio del 2021.

Nuevamente consultada la abogada del Ministerio Público si acaso se notificó a la defensa de la resolución dictada el 7 de julio de 2021, ésta señaló que no encontró la notificación, pero de acuerdo al legajo, la misma defensa que tiene el padre del requerido que es coautor del delito de homicidio calificado y que se encuentra actualmente cumpliendo la sentencia en Argentina, y es la defensa del requerido, ha hecho bastantes actuaciones posteriores al extrañamiento del señor Ruiz Herrera. Por lo tanto, agregó que ha tenido conocimiento, y se entiende que fue notificada la defensa y que estas resoluciones están firmes y no fueron recurridas ni la resolución que decretó la orden de captura internacional, como tampoco la resolución que solicitó a la República de Chile la extradición que fue dictada por el mismo juez de cumplimiento.

Posteriormente, el Ministro Instructor solicitó al Ministerio Público se refiriera a la resolución del departamento de Migraciones, a fojas 51, en que se canceló la permanencia del señor Ruiz en Argentina, decretando la expulsión y prohibiéndole el reingreso a la República Argentina.

El Ministerio Público señaló al respecto que es efectivo lo que asevera el Tribunal y que dicha resolución le fue notificada al requerido en el penal el día 5 de febrero de 2020. Luego la abogada del ente persecutor procedió a hacer una relación de los hitos del proceso, señalando en primer lugar que el 12 de junio de 2019, la Fiscalía le pidió al Tribunal de Cumplimiento que evaluará la expulsión del señor Ruiz Herrera y que con misma fecha el Tribunal ofició a la autoridad migratoria argentina. Indicó que posteriormente con fecha 4 de diciembre del año 2019 la autoridad migratoria Argentina canceló la permanencia definitiva al Sr. Ruiz, ordenando su expulsión y que ello se notificara al requerido. El día 16 de abril del 2020, la autoridad migratoria le informó al tribunal que se había decretado la expulsión y le indicó que podía evaluar el extrañamiento del condenado.

Frente a la consulta del tribunal, la abogada del órgano persecutor señaló que la resolución del 4 de diciembre de 2019 es la resolución administrativa que canceló la permanencia definitiva y ordenó la expulsión del Sr. Ruiz.



El Ministro Instructor consultó si es correcto que en la primera audiencia el Ministerio Público señaló que se trataba de un error judicial, pero que el origen de la resolución era administrativo.

El Ministerio Público aclaró que la Fiscalía cometió un error al solicitar que se evaluara la expulsión de un imputado que todavía no cumplía las condiciones para ser expulsado o que se le aplicara el extrañamiento. Luego, el ente persecutor agregó, que la jueza ofició a migraciones, a quién no le correspondía revisar los antecedentes, sin embargo, constató que se trataba de una persona que estaba condenada y decretó la expulsión administrativa, dando aviso al tribunal, con fecha 16 de abril del 2020. El tribunal nuevamente sin darse cuenta que el condenado no cumplía las condiciones para ser extrañado, decretó el 30 de abril el extrañamiento, el que se verificó el 25 de junio del 2021, por haberse encontrado las fronteras cerradas.

Asimismo, indicó que durante todo ese tiempo el requerido siguió en el recinto penitenciario cumpliendo su condena. Con fecha 7 de julio del 2021, es decir, casi dos semanas después, la Fiscalía se dio cuenta de que esta persona había salido del recinto penal y le pidió al tribunal de cumplimiento que en atención a que no se habían cumplido las condiciones para que ocurriera esto, decretara la captura internacional, a lo cual la jueza accedió, dictando además la solicitud de detención previa. La abogada del Ministerio Público finaliza señalando que dicha orden de captura internacional es la que se remite a la oficina de interpol y se termina verificando la detención del imputado en la ciudad de Temuco.

Nuevamente consultado el Ministerio Público, éste señaló que el artículo 64 de la Ley de Migraciones Argentina prescribe que cuando la persona es extrañada se da por cumplida la pena; lo que fue revocado por la orden de captura internacional, la cual no fue recurrida encontrándose firme, sin embargo, no existe constancia de su notificación en el legajo. Sin perjuicio de ello, por lo comunicado por la autoridad argentina entiende que sí fue notificada.

En las respectivas réplicas y duplicas, la abogada del Ministerio Público, de acuerdo a todos los argumentos esgrimidos en la audiencia anterior, señaló que la autoridad Argentina entiende que la orden de captura internacional revocó el extrañamiento, la cual se encuentra firme, al igual que la solicitud de extradición. Indicó que ninguna de ellas ha sido controvertida y los requisitos que señala nuestra legislación y la Convención de Montevideo se encuentran plenamente cumplidos. Asimismo, el órgano persecutor señaló que la República Argentina está solicitando la extradición del imputado, que fue condenado a presidio perpetuo calificado a 35 años, y que sólo ha cumplido seis años y ocho meses, por lo que le resta una gran proporción de la condena, la cual se encuentra vigente y es exigible. Por último, señaló que el compromiso del Estado de Chile en el área internacional es auxiliar a la justicia de los otros estados para hacer cumplir y evitar la impunidad de aquellos que infringen la ley.

Por su parte, la defensa señaló que insisten en la pertinencia y que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público deben hacerse las siguientes precisiones. Es primera vez que escuchan que por existir una orden de captura internacional del Ministerio Público de la Argentina debe entenderse que existe una revocación del extrañamiento.



Además, la petición de la Fiscalía en ninguna parte solicitó dejar sin efecto el extrañamiento. Lo único que se hace es pedir la orden de captura internacional, cuando el Ministerio Público se da cuenta que efectivamente existía un error en el cómputo del tiempo mínimo que debía cumplir esta persona para optar a este extrañamiento. Entonces, de ninguna manera se puede entender que exista algún tipo de revocación. También, hay que tener presente que esta resolución se encuentra firme y ejecutoriada, existiendo una expulsión administrativa que deja sin efecto la permanencia definitiva de esta persona. Resolución, que está firme porque fue notificada al requerido, pero es una resolución de carácter administrativa; no existiendo un antecedente que dé cuenta de algún tipo de resolución judicial o administrativa posterior. En ese sentido, el abogado señaló que existen algunos antecedentes que aclaran algunos puntos, pero también dejan ciertas dudas que no fueron resueltas a partir de lo que se dijo en la primera audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal.

El Ministro Instructor solicitó a la defensa que aclarara respecto a qué resolución se refiere, quién señaló que se refiere a la de fecha 3 de enero de 2023, la resolución judicial que deja sin efecto el extrañamiento, e insiste en que no se acompañan antecedentes en torno a si la legislación argentina confiere algún tipo de recurso en contra de dicha resolución, o si se interpuso algún tipo de recurso en contra de ella, por lo que no es dable afirmar que ella se encuentra firme y ejecutoriada.

En seguida, el Ministro Instructor tuvo presente el contenido de los documentos acompañados, lo que ambas partes tuvieron la oportunidad de discutir latamente en esta audiencia; ofreciendo la palabra al Ministerio Público para posteriormente escuchar al Defensor Penal Público con el objeto que procedieran a realizar sus alegaciones de fondo.

Conforme a ello el Ministerio Público solicitó que se concediera la extradición del Sr. Héctor Hernán Ruiz de Herrera a la República de Argentina, a fin de que termine de cumplir su condena de presidio perpetuo por el homicidio de un funcionario policial. Destacó que de acuerdo a todos los argumentos esgrimidos en estas audiencias se cumplían todos los requisitos exigidos por nuestra legislación y por la Convención de Montevideo, teniendo el delito en comento una pena asignada mayor a un año; que no se encuentra prescrita al ser de prisión perpetua calificada y por tratarse de un delito común. Asimismo, la autoridad argentina cumplió con los requisitos formales de la Convención de Montevideo, enviando el pedido de extradición y copia de la sentencia debidamente legalizados y apostillados.

Asimismo, el órgano persecutor señaló que a propósito de las consultas que presentó el tribunal en la audiencia anterior, la República de Argentina hizo llegar el legajo completo de ejecución de la sentencia, el legajo 28.874-2014 que fue acompañado mediante la Nota N°5-2023 de la Embajada de la República de Argentina en Chile; en que se da cuenta que el 12 de junio de 2019, la fiscalía le solicitó al tribunal de cumplimiento que, atendida la nacionalidad de ambos condenados, se oficiara a la Dirección Nacional de Migraciones para iniciar el trámite de expulsión del país en caso de corresponder. Frente a lo señalado, el tribunal de cumplimiento ofició a la autoridad migratoria el 12 de junio de 2019. El 04 de diciembre de 2019, una resolución



administrativa canceló la permanencia definitiva del requerido, que decretó la expulsión y lo notificó. Luego, se le informó de esta situación al Tribunal el 16 de abril de 2020 y le indicó que evaluara si acaso procedía el extrañamiento del condenado. Luego, con fecha 30 de abril se decretó el extrañamiento y este se verificó el 25 de junio de 2021, ingresando el requerido a nuestro país por paso habilitado. Posteriormente, el 07 de julio de 2021, la Fiscalía Argentina se dio cuenta de la existencia de un error y le solicitó al Tribunal de Cumplimiento que dictara la orden de captura internacional, a lo cual la jueza accedió, dictando además la solicitud de detención previa del requerido; la cual se verificó el día 5 de octubre de 2022 en la ciudad de Temuco. Indicó además, que el día 24 de octubre del año en curso se remitió el pedido de extradición a la autoridad diplomática.

El ente persecutor finalizó señalando que en todas estas actuaciones se reconoce que no estaban dadas las condiciones para haber decretado el extrañamiento y que el pedido de extradición hace referencia en dos oportunidades que se cometió un error y que en relación a este error, se solicita la extradición del imputado. Por lo tanto, cumpliéndose los requisitos que establecen la legislación y la Convención aplicable, el Ministerio Público solicitó que se concediera la extradición de Héctor Hernán Ruiz Herrera a la República Argentina.

Por su parte el Defensor Penal Público, solicitó el rechazo del pedido de extradición en atención que con la llegada de la última Nota Diplomática de fecha 6 de enero del año en curso, constituye un antecedente fundamental para sostener que en esta causa existe una responsabilidad penal extinguida. De acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público, señaló que se trata de una causa donde su representado se encontraba cumpliendo una pena de presidio perpetuo en la República de Argentina, cuyo extrañamiento se autorizó el día 30 de abril del año 2020 y se materializó el 25 de junio del año 2021, y a partir de los antecedentes llegados en los últimos dos días, se da cuenta que se habría dejado sin efecto el día 3 de enero del 2023. El abogado señaló como fundamento principal para oponerse a la petición de extradición, el incumplimiento del literal b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, concatenado con lo que dispone la Convención sobre Extradición o Convención de Montevideo, que justamente establece un catálogo donde el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición en su artículo tercero, señalando como causal, cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país donde cometió el delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. Señaló que es justamente la primera hipótesis la que se verifica en la causa, sosteniendo que la Magistrado, al revocar el extrañamiento el 03 de enero de 2023, da cuenta de cuál es el efecto que tiene la materialización del extrañamiento.

Señaló que si hay algo que no está discutido en la causa es que hay una seguidilla de errores, lo que se señaló también en la primera audiencia. Así, -continúa- hay errores administrativos y judiciales, lo que ha desencadenado que el señor Ruiz Herrera se encuentre en nuestro país por una orden de extrañamiento ya materializada. Indicó que esto se comprueba porque cuando la Magistrado Raquel Gass decide dejar sin efecto este extrañamiento, señala justamente el efecto que produce la materialización



del extrañamiento, citando el artículo 64 de la ley 25.871, Ley de Migraciones Argentina. El Abogado procedió a citar el inciso pertinente del artículo en cuestión: “Los actos Administrativos firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán de forma inmediata cuando se trate de: a) extranjeros que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieren cumplido los supuestos establecidos en los acápites primero y segundo del artículo 17 de la ley 24.660, que corresponden para cada circunstancia”. Y acá lo relevante, -continúa- “La ejecución de del extrañamiento, dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente”. El Defensor señaló que queda bastante claro y exento de discusiones que en la especie existió un extrañamiento que a la fecha de su materialización estaba vigente y que hoy se pretende revocar, y que no se devela de los antecedentes acompañados, bajo qué normativa se está autorizando a un Tribunal a revocar una medida de esta naturaleza, considerando el tiempo transcurrido, e incluso, teniendo en consideración que se podría haber presentado algún tipo de recurso en su oportunidad cuando esta revocación fue decretada.

La Defensoría agregó que es el artículo tercero de la Convención de Montevideo el que excluye la posibilidad de extraditar a una persona cuando la pena se encuentra cumplida, por tanto se debe revisar la normativa chilena y argentina para corroborar si el delito es actualmente perseguible. Continúa señalando que si se ve el tenor literal del artículo 64 de la Ley de Migraciones de la República de Argentina, se aprecia que una vez cumplido el trámite de extrañamiento, de expulsión, la pena se encuentra absolutamente cumplida, es decir, se trata de una forma de extinción de la responsabilidad penal. Señaló que esto es relevante porque uno de los supuestos que el Derecho Internacional contempla para poder extraditar a una persona es que la responsabilidad penal esté actualmente vigente, sea para efectos de juzgar a una persona o bien para cumplir una condena pendiente. Señala que bajo esta lógica, es la propia ley argentina la que señala el efecto de la materialización de un extrañamiento que se llevó a cabo el año 2021, lo que se pretende revertir casi dos años después.

En seguida señaló, que es importante tener presente que lo que pretende el Estado requirente, de una forma bastante desprolija, es revivir un proceso que se encuentra fenecido. Añadió que hoy existe una cosa juzgada respecto de la expulsión administrativa, lo que es acreditado por los propios antecedentes que fueron acompañados por el Estado requirente. También existe cosa juzgada respecto de la resolución que ordenó el extrañamiento, la que pasó por un control desde la autoridad migratoria, el Ministerio Público Fiscal, y el Poder Judicial Argentino, la cual no fue objeto recurso judicial alguno. Señaló que en consideración al largo tiempo transcurrido, se trataría de una situación que para el derecho se encuentra firme y ejecutoriada. El abogado defensor recalzó que hoy se pretendería revivir de forma anómala este proceso fenecido, pasando por encima de la certeza jurídica y la cosa juzgada. El defensor sostuvo que esto no podría ocurrir en nuestro país, que si por un error judicial o administrativo se decreta la absolución o el sobreseimiento definitivo de una persona, es absolutamente impensado que el tribunal disponga de la facultad de revertir de oficio una decisión donde se tenga por cumplida una pena o extinga la responsabilidad penal.



Agregó que acá no existe solamente cosa juzgada, sino que también desde la lógica del derecho administrativo existe un derecho adquirido, el que no puede ser revocado respecto del administrado que ya adquirió su libertad por una resolución administrativa y luego judicial. El defensor sostuvo que este error se pretende revertir de forma impropia y anómala a través de esta petición de extradición.

Por último, para finalizar, señaló que llama la atención que se sostenga que la sola dictación de la orden de captura internacional habría dejado sin efecto esta resolución que autoriza el extrañamiento. Indicó que ello entra en contradicción con la resolución judicial de 03 de enero de 2023 dictada por la judicatura argentina donde se revoca la pretérita resolución y se resuelve dejar sin efecto el extrañamiento. Luego agregó que no resulta lógico jurídicamente que se deje sin efecto una resolución que ordenaba ejecutar una medida que ya se materializó, por lo que, –sostiene- se trataría de un procedimiento desprolijo, lleno de errores y que es lamentable desde la óptica judicial, pero que se están afectando derechos, concretamente la libertad de una persona. Recalcó que ni la legislación chilena contempla aquella facultad de revisar oficiosamente las resoluciones judiciales que hayan favorecido a una persona objeto de un proceso penal, más aún si se trata de una resolución que extinguió la responsabilidad penal una vez que se materializa. Finaliza, señalando que son estos los motivos que hacen improcedente la solicitud de extradición.

Posteriormente, consultadas las partes si tienen alguna solicitud antes de fijar fecha de dictación de sentencia, la defensa penal pública solicitó abrir el debate para discutir sustituir la prisión preventiva que afecta al requerido por la de arresto domiciliario total.

El órgano persecutor se opuso a lo solicitado por la defensa en atención a la pena que arriesga el requerido de 30 años de prisión y al riesgo de fuga que existe.

El tribunal resolvió que no han cambiado las condiciones materiales que darían lugar a acceder a sustituir la medida de prisión por otra medida cautelar de menor grado y por lo tanto se dispuso se mantenga la situación actualmente vigente hasta la fecha de la dictación de la sentencia.

Finalmente, el tribunal hizo presente que si bien el artículo 449 del Código Procesal Penal impone que la sentencia se dicte dentro de los cinco días siguientes al término de esta audiencia, es posible extender el plazo. Por lo tanto, en atención al volumen y complejidad de los antecedentes, como a jurisprudencia de esta Corte, pone en conocimiento de los presentes que la dictación de la sentencia será el día 24 de enero del año en curso, dando término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina ha requerido formalmente la extradición del ciudadano chileno Héctor Hernán Ruiz Herrera, nacido el 16 de febrero de 1983, DNI argentino 93960492, cédula nacional de identidad chilena N°15.574.015-3, a fin de que continúe cumpliendo la pena de prisión perpetua impuesta en su contra por el Jurado Popular representante del Pueblo de Neuquén mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015, debido a su participación como autor de homicidio calificado contra un Policía, agravado por el uso de arma de fuego en calidad de coautor, en concurso



real con el delito de abuso de arma y tenencia ilegal de arma de fuego como autor, previsto en los artículos 80 inciso octavo, 41 bis, 104 1º párrafo, 189 bis 7º párrafo, 45, 55 y 56 2º párrafo del Código Penal de la Nación Argentina.

SEGUNDO: Que la solicitud formulada debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y ss.) y a las disposiciones de la Convención sobre Extradición de Montevideo, y por consiguiente corresponde analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

TERCERO: Que sobre las exigencias formales, previstas en las letras a) y c) del artículo V de la mencionada convención, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por el requerimiento de extradición, toda vez que el requirente ha acompañado copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, como también diversos datos personales que permiten la adecuada identificación del requerido, todo según consta en los documentos acompañados e individualizados en la parte expositiva del presente fallo.

CUARTO: Que en cuanto al fondo del requerimiento, debe tenerse presente que el artículo VIII de la Convención de Montevideo dispone que “El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido”.

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal establece en lo pertinente que “(...) El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y,
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

QUINTO: Que respecto de esta última norma, ha de entenderse satisfecha la exigencia prevista en la letra a), toda vez que con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente y que obran en el expediente enviado por la República de Argentina por vía diplomática, consistentes en su cédula nacional de identidad chilena y argentina, como también otros antecedentes que permiten su individualización, la identidad del requerido se encuentra suficientemente confirmada en la causa. Cabe considerar además que él mismo compareció a las diversas audiencias que se efectuaron ante este tribunal, sin que suscitara discusión alguna sobre su identidad.

SEXTO: Que de otro lado y a fin de determinar si el asunto de autos es un delito que autoriza la extradición, según exige la letra b), ha de observarse lo dispuesto por las reglas del Convenio sobre Extradición de Montevideo aplicables en la especie, particularmente su artículo I, que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado



requiriente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.

Por su parte, el Convenio en su artículo III regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición: “a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.

Finalmente, el artículo IV de la citada Convención señala que “La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido”.

SÉPTIMO: Que en lo que toca a la exigencia de jurisdicción por parte del Estado requiriente para juzgar los hechos materia de la extradición, dicho requisito debe entenderse cumplido, en consideración al principio de territorialidad en la aplicación de la ley penal en Argentina, según se desprende del artículo 1 del Código Procesal Penal, el que dispone su aplicación “1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción”.

OCTAVO: Que en lo relativo a la necesidad de doble incriminación y al principio de mínima gravedad exigido, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición -transcritos en lo expositivo de este fallo- que estos describen conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas como delito tanto en el país requiriente como en el requerido, sancionándolo en ambas legislaciones con penas que superan el año de privación de libertad, lo que permite dar también por cumplido el requisito del artículo I, letra b) de la Convención de Montevideo.

Como se dijo, en Argentina el requerido fue condenado como autor de homicidio calificado contra un Policía usando un arma de fuego, en concurso real con el abuso y tenencia ilegal de la misma, delitos todos que se contienen en los artículos 80, 41 bis y 189 bis de su Código Penal, que los sancionan con una pena que va desde la prisión perpetua. Por su parte, en Chile, el símil de dichos ellos puede encontrarse en la Ley N° 20.064 que modificó el artículo 416 del Código de Justicia Militar, aumentando la sanción desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado en caso de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte, como también en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que sanciona en iguales términos a quien matare a un miembro de dicha institución; y, en los artículos 2 y 9 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

NOVENO: Que sin embargo y como se señaló en el considerando sexto, la Convención sobre Extradición de Montevideo contempla en su artículo III diversas



hipótesis de rechazo del pedido de extradición, siendo la primera de ellas el haber cumplido condena en el país del delito el requerido por los hechos imputados.

DÉCIMO: Que a fin de analizar dicha circunstancia, cabe afirmar que con el mérito de los antecedentes aportados por el Estado requirente y por las autoridades migratorias nacionales, como asimismo los que fueron materia de discusión en las audiencias y no objetados por las partes en cuanto a su incorporación, puede tenerse por establecido que:

1.- El reclamado fue puesto a disposición de las autoridades migratorias chilenas el 25 de junio de 2021, vía terrestre por el paso fronterizo Pino Hachado, Región de la Araucanía, materializándose con ello una orden de expulsión del territorio por parte de la República de Argentina, de 30 de abril de 2020.

2.- Dicha resolución de extrañamiento fue dictada de conformidad al procedimiento regularmente tramitado y dispuesto por la legislación trasandina para efectuar la expulsión de extranjeros del territorio nacional, aunque el requerido, Sr. Ruiz Herrera, no había alcanzado el tiempo mínimo de cumplimiento de condena para que se autorizara su extrañamiento, la resolución no fue recurrida de conformidad a los mecanismos recursivos dispuestos para ello en la legislación argentina.

3.- Se solicitó su detención previa con fines de extradición por parte de la República de Argentina, el 25 de agosto de 2022 y posteriormente, se formalizó la solicitud de extradición, con el fin de subsanar la situación antes descrita.

DÉCIMO PRIMERO: Que por lo anteriormente constatado, lo que corresponde es analizar si el extrañamiento que se dispuso y ejecutó respecto del reclamado permite tener por cumplida la pena que le hubiera sido impuesta en Argentina con la sentencia dictada conforme a derecho el 24 de julio de 2015, aun cuando este hubiera sido determinado por las autoridades judiciales y administrativas de ese país en circunstancias de funcionamiento anormal de los sistemas de justicia provocadas por la pandemia Covid-19 y la necesidad de tomar medidas urgentes que ella conllevó.

DÉCIMO SEGUNDO: Que respecto del mérito del extrañamiento para entender que la condena fue o no cumplida, ha de tenerse presente que de conformidad al inciso final de la letra a) del artículo 64 de la Ley N° 25.871 de Migraciones argentina, “La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente” (https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_migraciones_argentina.pdf); asimismo, en resolución de fecha 3 de enero del año en curso la Sra. Raquel Gass, Jueza de Ejecución Penal de la I Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, aclara, según sus términos, que el instituto del extrañamiento o expulsión del país para un condenado extranjero, previsto en el artículo señalado, permite que al expulsarlo recupere su libertad en el país de origen puesto que se le tiene por cumplida la pena. Motivos que permiten concluir que la hipótesis dispuesta por la letra b) del artículo III antes mencionada puede tenerse por cumplida.

DÉCIMO TERCERO: Que sin embargo y respecto de las circunstancias excepcionales en las cuales el representante del Estado requirente argentino fundamenta



lo que él mismo denomina como un “error”, lo que provocó que el requerido fuera puesto a disposición de las autoridades migratorias chilenas y su posterior libertad, debe tenerse presente que de conformidad al mérito de los antecedentes que obran en autos, la aludida resolución fue dictada ciñéndose al procedimiento regular dispuesto para ello por la legislación trasandina, oportunamente comunicada a los involucrados, sin haber sido impugnada mediante los mecanismos dispuestos para ello.

Si bien cabe reconocer que la pandemia Covid-19 provocó una alteración grave en el funcionamiento normal de los sistemas de justicia, ello no puede significar pasar por alto los procedimientos que el legislador ha dispuesto en un Estado democrático de derecho, como tampoco restar fuerza a las resoluciones judiciales y/o administrativas y la fuerza de cosa juzgada que de ellas emana cuando no han sido oportunamente impugnadas.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de las hipótesis enunciadas en el artículo III de la Convención de Montevideo, como también de lo dispuesto por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que adicionalmente debe considerarse que la Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho delictual por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero, hipótesis, esta última, que no procede en la especie, toda vez que la presencia del reclamado en nuestro país no responde a una sustracción voluntaria ni dolosa de parte del requerido de la acción de la justicia argentina, sino que simplemente a las actuaciones que esas mismas autoridades desplegaron y sostuvieron en el tiempo durante más de un año y dos meses, al entregarlo a las autoridades migratorias nacionales, razón por la cual la solicitud de extradición habrá de rechazarse.

Asimismo, es del caso señalar que este tribunal no se pronunciará respecto del mérito y oportunidad de la revocación, por ser únicamente obligación para el Estado requerido velar por la legalidad de sus efectos.

DÉCIMO SEXTO: De esta manera y conforme a los razonamientos expuestos precedentemente, teniendo presente que el reclamado fue puesto a disposición de las autoridades migratorias chilenas el 25 de junio de 2021, materializándose con ello una orden de expulsión del territorio por parte de la República de Argentina, de 30 de abril de 2020; y que dicha resolución de extrañamiento fue dictada de conformidad al procedimiento regularmente tramitado y dispuesto por la legislación trasandina para efectuar la expulsión de extranjeros del territorio nacional de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 64 de la Ley N° 25.871 de Migraciones argentina, que establece “La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente”; son razones que dan por cumplida la pena y extinguen la responsabilidad penal del requerido, justificando rechazar el pedido de extradición entablado, como se declarará en lo resolutivo del presente fallo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:



Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales de la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita el 16 de diciembre de 1933, y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Que se **rechaza** la petición de extradición pasiva del ciudadano chileno **Héctor Hernán Ruiz Herrera**, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 15.574.015-3, nacido el 16 de febrero de 1983, a fin de que continúe cumpliendo la condena que le fuera impuesta por el Juzgado de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial de Neuquén mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2015.

II.- Alzase, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 452 del Código Procesal Penal, las medidas cautelares decretadas en su contra. Oficiese al efecto.

III.- Comuníquese la presente sentencia al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 80.581-2022.

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Arturo Prado Puga.





CXEJDLBESK

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

